JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Reparación Directa.
Radicación Nº	70- 001-33-33-003-**2019-00126**-00.
Demandante:	Deiner Pérez Pérez y otros.
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Asunto:	Inadmite demanda.

Entra el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control, verificando el cumplimiento de los presupuestos exigidos en el artículo 162 y ss., de la ley 1437 de 2011.

Revisada la demanda se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos formales:

1. Estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar competencia.

Enseña el artículo 157 de la ley 1437 de 2011.

> ***Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.*** *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
>
> *En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*
> *La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*
>
> *Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."*

De la lectura de la demanda, se tiene que el apoderado de la parte demandante, no realizó la estimación razonada de la cuantía.

2. El lugar y la dirección donde las partes, pueden ser notificados.

En el acápite de notificaciones, no se aportó la dirección y correo electrónico para recibir notificaciones judiciales del Ministerio Publico (artículo 166 CPACA y 612 del C. G. del P.). De igual forma no se indicó una dirección concreta para recibir las notificaciones de la parte demandante, lo cual resulta necesario a fin de evitar una eventual paralización del proceso.

Por último, es pertinente indicar que, la parte accionante solo aportó con la demanda cuatro copias de la misma y sus anexos, siendo necesario anexar frente al caso en estudio cinco, a razón de uno para cada una de las entidades demandadas, uno para el Ministerio Público, uno para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y uno para archivo del Juzgado. (Art 89 y 612 del C.G del P), por lo que deberá suministrar las copias faltantes.

Dispone el art. 170 del C.P.A.C.A. que, *"se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".*

En consecuencia, es del caso darle aplicación a lo reglado en el mencionado art. 170 del C.P.A.C.A., solicitándole a la parte demandante que corrija los defectos antes anotados. En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE**:

PRIMERO: Inadmítase la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos indicados de que adolece la demanda. Si no se corrige dentro del término se rechazará.

TERCERO: Reconózcase al Dr. EDGAR PARDO RODRÍGUEZ, identificado con C.C. Nº 19.286.053, portador de la T.P. Nº 31.681 del C.S. J., como apoderado de la parte demandante según poder[1] conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

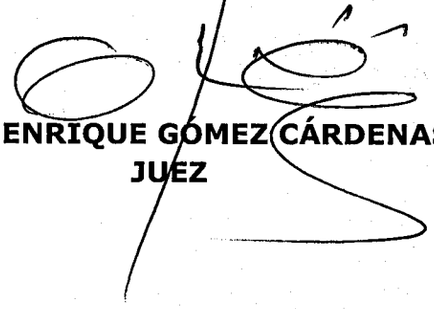

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

[1] Folio 112 del expediente.